



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA NRO.
DEMANDANTE	MERLY RIVERA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2020-00025-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0109 DE 2021
DECISIÓN	- AUTORIZA CAMBIO DE NOMBRE

Procede el despacho a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por la señora **MERLY RIVERA**, a través de apoderado judicial idónea, con base en los siguientes:

HECHOS:

Que la señora **MERLY RIVERA**, nació en el municipio de Medellín, el 25 de diciembre de 1973, nacimiento que se asentó en la Notaría Tercera del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial Nro. 19096656 con el nombre **MERLY AGUDELO TABORDA**.

Que el 11 de febrero de 2010, la señora **MERLY RIVERA**, mediante escritura pública Nro. 317 de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín, cambió su nombre de **MERLY AGUDELO TABORDA**, por **MERLY RIVERA**, por lo que el indicativo serial Nro. 19096656 correspondiente a su registro civil de nacimiento, fue reemplazado por el indicativo serial Nro. 43802136, que es su actual registro civil de nacimiento.

Que el cambio de nombre obedeció al matrimonio que contrajo en los Estados Unidos con el señor **MANUEL RIVERA**, por considerarlo conveniente porque en ese país reside y es costumbre tomar como apellido el del cónyuge.

Los señores **MANUEL RIVERA** y **MERLY RIVERA**, se divorciaron en el condado de Hillsborough, Florida, Estados Unidos, el día 18 de septiembre de 2012, donde el numeral 6º de la sentencia de disolución de matrimonio ordenó: “(...) se devuelve a la esposa su antiguo nombre de Merly Agudelo (...)”.

Finalmente, se señala que la demandante requiere cambiar de nuevo su nombre con ocasión al divorcio, para retomar su nombre de nacimiento: **MERLY AGUDELO TABORDA**

Con soporte en los anteriores supuestos fácticos, se hacen estas,

P E T I C I O N E S:

Que se autorice el cambio de nombre a la señora **MERLY RIVERA**, quien desea optar nuevamente por su nombre de nacimiento **MERLY AGUDELO TABORDA**; en consecuencia, se ordene a la Notaría Tercera del Círculo de Medellín, para que se proceda a la apertura de un nuevo folio de registro civil de nacimiento de la demandante con el nombre **MERLY AGUDELO TABORDA**.

PRUEBAS:

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

- 1.- Registro Civil de Nacimiento indicativo serial Nro. 43802136. (Fl. 6)
- 2.- Registro Civil de Nacimiento indicativo serial Nro. 19096656. (Fl. 7)
- 3.- Sentencia final disolución de matrimonio Corte del Circuito 13 del Condado de Hillsborough, Florida. (Fls. 8 y 9)
- 4.- Escritura pública Nro. 317 del 11 de febrero de 2010. (Fl. 10)

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio Nro. 186 del 2 de marzo de 2020, se admitió la demanda presentada a través de abogado titulado, disponiendo imprimir el trámite correspondiente al proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS:

Se encuentran reunidos los supuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma,

competencia del Juez de Familia dada la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandante; legitimación en la causa, capacidad jurídica y procesal de la parte solicitante para comparecer al proceso dado que se instaura por intermedio de apoderada judicial idónea a solicitud de la señora **MERLY RIVERA**.

CONSIDERACIONES:

En voces del artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

A su vez, el artículo 1260 de 1970, en su artículo 105, prevé que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

Se tiene como regla legal que el registro civil de cualquiera de los acontecimientos que requieren ser inscritos, debe hacerse una vez, de tal suerte que se tenga seguridad que ese documento contiene datos veraces y únicos de las personas que lo exhiben, sea el mismo inscrito u otro a quien le interese su contenido, mandato legal contenido en el artículo 11 de la mentada ley, el cual señala:

"El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento."

Ello, implica, sin lugar a ambages que, todos los nacimientos ocurridos con posterioridad a la ley 92 de 1938, están sujetos a registro en el Estado Civil y que tal mandato tiene fuerza legal vinculante sin excepción alguna, de suerte entonces que el espíritu de la norma es que la persona al momento de su nacimiento sea registrada por una sola vez y que sobre ese registro se asienten todas las novedades del registro y adicional a esto que si alguna anomalía se presenta en la inscripción se proceda a hacer las correcciones de conformidad con el contenido de la Ley.

Ahora, el artículo 88 del estatuto del registro civil nos indica que los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción se corregirán subrayando o encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse y salvando al final lo corregido, esto para los casos en que el error se advierta antes de ser suscrito por los intervinientes en el correspondiente registro a manera de autorización. A su turno, y para los casos de que el registro ya haya sido autorizado, nos indica el artículo 89, *ibídem*, que ellos solamente pueden ser alterados en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en dicho decreto.

Es requisito para extender el registro civil de nacimiento que el mismo se haga ante funcionario encargado de llevar el registro, mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto y en su defecto con declaración juramentada de dos testigos hábiles, tal como lo prescribe el artículo 49 de la norma mentada.

El artículo 65, del estatuto del registro del estado civil de las personas, dice que:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

Los artículos 96 y 97, en su orden, de la ley tratada, rezan:

“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.”

“Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.”

La H. Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en sentencia C-114 de 2017, al analizar la

constitucionalidad del artículo 94 de la Ley 1270 de 1970, modificado por el artículo 6 del Decreto 999 de 1988, señaló:

“(…)

32.1. En primer lugar, exigir que la modificación del nombre –después de la primera oportunidad- deba requerir la aprobación judicial siguiendo para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, requiere que el solicitante cumpla algunas cargas entre las que se encuentran, por ejemplo, las previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, según ello se encuentra establecido en el artículo 578 del mismo estatuto. Deberá entonces presentar una demanda en la que indicará, entre otras cosas, los fundamentos de hecho y de derecho que apoyan su solicitud.

32.2. En segundo lugar, el trámite de dicho proceso requiere, como se desprende del artículo 579 del Código General del Proceso, el agotamiento de varias etapas entre las que se incluye la presentación y la admisión de la demanda, la realización de las publicaciones o citaciones a que hubiere lugar, el decreto y práctica de pruebas de ser el caso y, finalmente, la adopción de la sentencia.

32.3. En tercer lugar, además de asegurar un mayor grado de publicidad, el proceso de jurisdicción voluntaria le permite a la autoridad judicial valorar el requerimiento del ciudadano y, a partir de ello, establecer si la modificación del nombre es procedente, siendo procedente considerar si ella (i) hace o no posible la identificación de la persona (T-168 de 2006), (ii) constituye o no una forma de promover el discurso del odio o la apología de la violencia (art. 13.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹), (iii) supone riesgos de homonimia que produzcan efectos que deban evitarse o (iv) está motivada por propósitos de fraude que puedan afectar los intereses del Estado o de terceros. En esa dirección, si bien existe un derecho a cambiar el nombre, el juez no puede ser un convidado de piedra en este tipo de procedimientos dado que, aunque es de su esencia que no se establezca un litigio o confrontación, la autoridad judicial tiene la carga de verificar que la modificación no desconozca otras reglas o principios previstos en el ordenamiento.

32.4. En síntesis, la fijación de condiciones especiales para solicitar la modificación del nombre, la necesidad de agotar determinadas etapas durante el proceso y la competencia del juez para valorar la solicitud planteada, permite concluir que la restricción establecida cuando ello se hace luego de una primera oportunidad, contribuye efectivamente a incrementar la estabilidad del nombre elegido por las personas.

33. Encuentra también la Corte que existen argumentos suficientes para concluir que la medida adoptada es necesaria para alcanzar el propósito perseguido. Es razonable considerar, como lo hizo el legislador, que la intervención de un funcionario judicial para valorar la modificación del nombre cuando previamente ello ya ha ocurrido, es la medida más eficaz para alcanzar las finalidades antes identificadas –fundamento No. 31-. En esa

¹ Señala el artículo 13.5 de dicha Convención al regular la libertad de pensamiento y expresión: “Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

dirección, la intervención de un juez que en ejercicio de facultades jurisdiccionales y previo agotamiento del trámite establecido, resuelve la procedencia de la modificación del nombre, constituye una medida que toma nota de la seriedad de los efectos de dicha modificación y del impacto que tiene en las diferentes dimensiones en las que se desenvuelve la actividad de las personas. En el proceso de jurisdicción voluntaria el juez deberá, como se dejó dicho –fundamento jurídico 32.3- estimar las diferentes circunstancias que entran en juego con la variación del nombre a fin de adoptar una decisión sobre el particular.

(...)”

Descendiendo al caso que concita la atención del despacho, se tiene que la señora **MERLY RIVERA**, quien acciona en este proceso, lleva al despacho a preguntarse si ella puede válidamente cambiar su nombre nuevamente para volver al nombre que tenía asentado en su registro civil antes de cambiarlo por motivo de su matrimonio, respuesta que necesariamente es afirmativa de cara a la normatividad que estamos analizando; debiendo analizarse la justificación argüida por la solicitante para cambiar por segunda vez su nombre.

En la foliatura yace a folio el registro civil de nacimiento identificado con el serial Nro. 43802136 y NUIP 43744969 de la Notaría Tercera de Medellín, que corresponde a la señora MERLY RIVERA, nacida el 25 de diciembre de 1973, en la ciudad de Medellín.

Reposa igualmente en el folio 7 del expediente el registro civil de nacimiento identificado con el serial Nro. 19096656 de la Notaría Tercera de Medellín, en el que se encuentra asentado el nacimiento de la señora MERLY AGUDELO TABORDA, nacida en Medellín el 25 de diciembre de 1973.

Tenemos que ambos registros corresponden a la demandante, en el segundo de ellos se encuentra registrada bajo el nombre con el cual sus padres señores CELSO ANTONIO AGUDELO CANO y MARIA DE LOS DOLORES TABORDA ALVAREZ, la registraron. De otra parte, en el primer registro se aprecia el nombre que la solicitante decidió adoptar con ocasión al matrimonio contraído en los Estados Unidos de Norte América con el señor MANUEL RIVERA, es decir, tomar el apellido de su cónyuge como es costumbre en aquella nación. Para tales fines, mediante la escritura pública Nro. 317 del 11 de febrero de 2010, que obra a folio 10 del dossier, procedió al cambio de su nombre,

consiguiendo así que el registro de nacimiento con el cual inicialmente se identificaba fuese reemplazado por el contenido del nuevo nombre.

En el folio 9 yace traducida al español por traductor oficial, la sentencia final de disolución de matrimonio de los señores MERLY RIVERA y MANUEL RIVERA, proferida en la Corte del Circuito del 13H Circuito Judicial y para el Condado de Hillsborough, Florida, del 18 de septiembre de 2012, por medio de la cual se dio por terminado el vínculo matrimonial entre la solicitante y el ya mencionado. Según lo relatado en los hechos de la demanda, esta sería la razón por la cual la demandante solicita el cambio de su nombre, valga decir, volver al nombre con el cual fue registrada inicialmente por sus progenitores.

De lo anterior, se colige, sin temor a equívocos, que se hace necesario el reemplazo del registro civil de nacimiento actual de la demandante en el cual aparece con el apellido de casada y, se proceda con la apertura de un nuevo folio de registro civil de nacimiento con el nombre MERLY AGUDELO TABORDA, conservando los demás datos.

En consecuencia, conforme a lo tratado en párrafos precedentes, se autorizará el cambio de nombre de la demandante MERLY RIVERA para que en adelante se llame MERLY AGUDELO TABORDA; consecuentemente se ordenará a la Notaría Tercera de Medellín, la apertura de un nuevo folio de registro civil de nacimiento con el nombre MERLY AGUDELO TABORDA, en reemplazo del folio de registro civil de nacimiento identificado con el serial Nro. 19096656 de dicha Notaría, conservando los demás datos consignados en el serial antes mencionado, en los términos a consignar en la parte resolutive de esta sentencia; oficiar a la Notaría Tercera del Círculo notarial de esta ciudad para que proceda de conformidad, para lo cual se le aportará copia auténtica de la decisión; y, notificar la sentencia por estados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

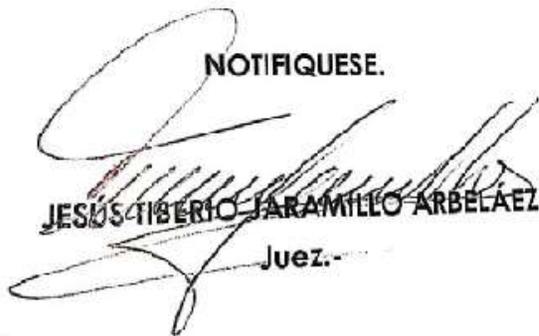
F A L L A:

PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de nombre de la señora **MERLY RIVERA** para que en adelante se llame **MERLY AGUDELO TABORDA**.

SEGUNDO: REEMPLAZAR el registro civil de nacimiento identificado con el serial Nro. 43802136 y NUIP 43744969 de la Notaría Tercera de Medellín, dando apertura a un nuevo folio de registro civil de nacimiento con el nombre de **MERLY AGUDELO TABORDA**, conservando los demás datos consignados en el serial antes mencionado.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Tercera de Medellín, anexándole copia auténtica de la decisión, una vez ejecutoriada la misma.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e79ac101910e8bdb1106f6f822e035da0e20dca7e958cb82557a5e751
8c8d2

Documento generado en 17/08/2021 09:46:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**